

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 JUL 2020

Sentencia Aclaratoria No.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00705-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO BUITRAGO

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en representación del extinto DAS y Fiduprevisora SA en representación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica extinto DAS

Tema: Contrato Realidad

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado actor para que se aclare y/o adicione la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2020<sup>1</sup>, tanto en la parte resolutive como considerativa señalando que la condena es impuesta única y exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y responsable del extinto DAS.

**Antecedentes**

Observa el despacho que se profirió sentencia escrita de primera instancia en el asunto de la referencia el día 12 de junio de 2020, la cual declaró la nulidad de los actos demandados y como restablecimiento del derecho dispuso:

*SEGUNDO. - Condénese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado en representación del extinto DAS a pagar a título de indemnización a favor de CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía 52.160.005 el equivalente a las prestaciones sociales legales por el tiempo laborado, tomando como base el valor pactado en los contratos celebrados.*

*TERCERO. - Ordénese a la demandada cotizar en el respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador del 14 de junio de 2011 al 4 de junio de 2013, tomando como base de liquidación el valor contratado*

*El demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*

*CUARTO. - Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor conforme a lo dispuesto en el CPACA artículo 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda30:  $R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$ <sup>2</sup>*

El apoderado actor allega escrito, formulando su solicitud en los siguientes términos:

*"...aclarar y adicionar tanto la parte resolutive como la parte considerativa de la sentencia, en lo que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva es Única Exclusivamente de la FIDUPREVISORA., quien representa al extinto DAS actualmente, quien deberá ser condenada, no como se menciona en la presente providencia la Agencia Nacional Jurídica del Estado, esto bajo las siguientes premisas:*

*(...)*

*Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

<sup>1</sup> De conformidad con el estado de emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional el Consejo Superior de la Judicatura determinó la suspensión de los términos procesales desde el 16 de marzo (ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) al 30 de junio de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020).

<sup>2</sup> En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. ... A efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A. suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 6.001 -2016..."*

## Consideraciones

Sobre el particular se permite precisar el Despacho que, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del CGP, que consigna:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Y por su parte el artículo 287 del CGP dispone:

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre las figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

*"De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la **corrección de providencias judiciales** procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.*

*1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.*

*1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

*1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la **adición de providencias judiciales** dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales*

se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la **aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.<sup>3</sup>

Cabe traer a colación reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>4</sup>, quien al resolver una solicitud de corrección y aclaración de la sentencia, precisó:

*“...Respecto al reconocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS<sup>5</sup>, efectuado por la Subsección en el numeral segundo del fallo de segunda instancia, la Sala aclarará la sentencia, en el sentido de precisar que la condena estará a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio, en virtud de lo normado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015<sup>6</sup>.”*

### **Sobre la petición objeto de estudio**

Tenemos que a través de su escrito pretende el apoderado de la parte actora que la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2020, respecto de que el pago de la condena impuesta se ordene a cargo de la Fiduprevisora SA en representación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS.

Que según las normas transcritas para la solicitud de aclaración la misma fue presentada en término, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de la sentencia.

Conforme a lo pretendido, tenemos que el Despacho al estudiar la demanda de nulidad impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO BUITRAGO en la sentencia que se enuncia, del 12 de junio de 2020, en el acápite de restablecimiento del derecho, determinó que efectivamente la demandante había suscrito sendos contratos con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, razón por la cual se configuraba una verdadera relación laboral bajo el aparente contrato estatal y que por ende, quien fungió como su empleador, a saber el DAS, debía responder por las prestaciones sociales ordinarias de la demandante por el periodo en que prestó sus servicios personales a la demandada.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 1303 del 2014 en su artículo 7º sobre los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores dispuso que debían ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00233-01(46251), Actor: Jerri Mojica Gómez y Otros, Demandado: Fiscalía General de la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Referencia: acción de reparación directa – corrección.

<sup>5</sup> El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “[s]i en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”.

<sup>6</sup> “Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiduciar mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiduciar mercantil”.

continuará con la defensa de los intereses del Estado, razón por la cual el presente proceso se adelantó contra la ANDJE en representación del extinto DAS.

Igualmente, como quiera que el mismo artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 seguidamente dispuso: "...para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios...", en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 del 2015<sup>7</sup>, lo que efectivamente se llevó a cabo a través del contrato de fiducia mercantil No. 6.001 – 2016<sup>8</sup> con la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. constituyéndose el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS.

Por lo anterior, el Despacho en oportunidad mediante auto de fecha 9 de agosto de 2016 dispuso la vinculación de oficio de la Fiduciaria la Previsora SA Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica extinto DAS, la cual se entendió notificada por conducta concluyente en esa misma providencia (fls.152-153).

En consecuencia, con base a las anteriores exposiciones considera el despacho, fundada y procedente la solicitud de aclaración de la sentencia en tanto, estamos frente a una "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" consignados en la parte resolutive de la decisión, por lo cual se dispondrá la aclaración de la sentencia en el entendido que la condena impuesta deberá ser pagada por la Fiduprevisora SA en representación del Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica extinto DAS.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACLARAR** la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, proferida en el asunto de la referencia, en el sentido de esclarecer que el pago de la condena estará a cargo de la Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio.

**SEGUNDO. -** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

76

<sup>7</sup> ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

<sup>8</sup> Cuyo objeto es el siguiente: "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018". Fuente: <https://www.defensajuridica.gov.co/saladeprensa/noticias/Paginas/180216.aspx>